Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

INTRODUCCIÓN

I. La relación entre derecho internacional privado y bienes culturales

Este libro[1] trata sobre la relación entre la protección de los bienes culturales y el derecho internacional privado, particularmente en lo que respecta a la posibilidad de repatriación o restitución internacional de estos bienes. La necesidad de ocuparse de la repatriación o restitución internacional de los bienes culturales es justificada usualmente a partir de las dimensiones monetarias que ha alcanzado su tráfico ilícito. Se ha afirmado que el tráfico ilícito de bienes culturales a nivel mundial ocupa el tercer lugar después del tráfico ilícito de armas y de drogas,[2] y que puede llegar a representar 10,000 millones de dólares estadounidenses al año.[3] Estas estimaciones, sin embargo, no son unánimes, y se ha considerado que no pueden ser más que conjeturas,[4]

[1] Resultado de un proyecto de investigación financiado por la Universidad de Antioquia y por el *Max-Planck-Institut für ausländisches und Internationales Privatrecht*. El libro fue parcialmente escrito en la Biblioteca del *Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht* de Hamburgo. La autora agradece especialmente al profesor doctor Volker Wiese por haberla alentado a escribir este libro.

[2] Al respecto se puede consultar: Askerud, P. y Clément, É. (1997), *Preventing the Illicit Traffic in Cultural Property, A Resource Handbook for the Implementation of the 1970 UNESCO Convention*, París, Unesco Cultural Patrimony Division, p. 7; Brodie, N., Doole, J. y Watson, P. (2000), *Stealing History: The Illicit Trade in Cultural Material*, Londres, ICOM UK, Museums Association, p. 16; Waring, J. (2005), "Underground Debates: The Fundamental Differences of Opinion that Thwart UNESCO's Progress on Fighting the Illicit Trade in Cultural Property", *Emory International Law Review*, 19, 227-304, p. 234; Ochoa Jiménez, M. J. (2011), *Der Schutz materieller Kulturgüter in Lateinamerika: universelles, regionales und nationales Recht*, Göttingen, Universitätsverlag Göttingen, p. 22. Véase también, Elmenhorst, L. y Wiese, V. (2018), *KGSG – Kulturgüterschutzgesetz, Kommentar*, Múnich, C. H. Beck, pp. 2 y 3.

[3] Symeonides, S. (2005), "A Conflict-of-Law Rule for Conflicts Involving Stolen Cultural Property", *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 38, 1177-1198, p. 1178; Moore, J. (1988), "Enforcing Foreign Ownership Claims in the Antiquities Market", *Yale Law Journal*, 97, pp. 466-487.

[4] Symeonides, S. (2005), *A Conflict-of-Law Rule…, cit.*, p. 1178; Elmenhorst, L. y Wiese, V. (2018), *KGSG – Kulturgüterschutzgesetz..., cit.*, pp. 2 y 3. También se puede consultar: Durney, M. (2013), "Reevaluating Art Crime's Famous Figures", *International Journal of Cultural Property*, 20(2), 221-232.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

razón por la cual actualmente se realizan estudios movidos por la necesidad de establecer cifras confiables.[5]

No obstante, existen estimaciones ya bastante preocupantes en cuanto a la magnitud de las consecuencias de la extracción ilícita de bienes culturales de sus lugares de origen. En el caso latinoamericano, se ha indicado, en general, que solamente en México más de 10,000 sitios arqueológicos prehispánicos fueron saqueados entre 1999 y 2006.[6] Las piezas saqueadas pasan a alimentar el mercado internacional, al que también llegan piezas no auténticas. En el caso español, por ejemplo, se ha indicado que la venta, controlada por carteles del narcotráfico, de falsificaciones de piezas prehispánicas, por cada una de las cuales se paga entre 150 y 5,000 euros, representa más del 90% del mercado nacional de este tipo de piezas, cifra que asciende a 99% en el mercado *on-line*.[7] Tomando esto en cuenta, no parece acertado hacer depender de la existencia de cifras exactas las acciones para controlar el tráfico ilícito de esta clase de bienes.

Más allá de las estimaciones numéricas o monetarias del saqueo y tráfico ilícito de bienes culturales, la importancia del tema es incuestionable dado el valor cultural e histórico de estos bienes. El movimiento internacional de bienes culturales tiene ciertamente ventajas, pues facilita la transferencia de ideas entre culturas, lo que es vital para el desarrollo intelectual y espiritual de la humanidad. Sin embargo, las desventajas que conlleva su movimiento descontrolado e ilícito son enormes.[8] El empobrecimiento cultural que esto puede acarrear ha hecho que se plantee que el saqueo

---

[5] En Alemania, esto está siendo hecho por la Stiftung Preussischer Kulturbesitz (SPK), institución que fue creada para preservar y enriquecer las colecciones pertenecientes al antiguo Estado de Prusia, y tiene a su cargo diecinueve museos y colecciones de objetos culturales (*https://www.smb.museum/en/about-us/profile.html* [29/11/2019]). El Proyecto ILLICID es realizado por la SPK, junto con el Fraunhofer-Institut für Sichere Informationstechnologie y el Leibniz-Institut für Sozialwissenschaften. Véase Elmenhorst, L. y Wiese, V. (2018), *KGSG – Kulturgüterschutzgesetz..., cit.*, p. 3. Más información disponible en: *https://www.smb.museum/en/whats-new/detail/nationales-forschungsprojekt-illicid-will-illegalen-handel-mit-kulturgut-in-deutschland-untersuchen.html* (29/11/2019).

[6] Bokova, I. (2013), "Poner coto al tráfico ilícito de bienes culturales", en Sánchez Cordero, J. (ed.), *La Convención de la Unesco de 1970. Sus nuevos desafíos* (pp. 1-18), México, UNAM, p. 3.

[7] Se ha indicado además que "las mafias que manejan el mundo de las falsificaciones también roban piezas originales de museos y edificios religiosos de América Latina", disponible en: *https://elpais.com/cultura/2018/12/14/actualidad/1544782639_608240.html* (18/12/2018).

[8] O'Keefe, P. y Prott, L. (1989), *Law and the Cultural Heritage*, vol. 3, Movement, Londres y Edimbrgo, Butterworths, pp. 8-11.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

y el tráfico ilícito de bienes culturales sean vistos incluso como "crímenes contra la identidad de los pueblos".[9] Combatirlos responde a la necesidad de preservar los bienes culturales, no sólo en sí mismos, sino también en su contexto físico y cultural.[10]

Lo anterior implica, además de la repatriación o restitución internacional propiamente, la prevención de extracciones y traslados clandestinos, y, en el caso de que éstas hubieran ocurrido, la necesidad de conocer su ubicación actual. En concreto, las cuestiones que surgen alrededor de la repatriación o restitución internacional de bienes culturales se traducen en preguntas que tienen que ver con el fundamento de la propiedad o posesión de estos bienes; por ejemplo, si se trata de razones históricas, adquisición legal, adquisición en el marco de un conflicto armado o de una ocupación colonial, etcétera. Los mecanismos legales que pueden ser aplicados a la repatriación o restitución internacional de bienes culturales pueden ser de diversa naturaleza, aunque todos tienen en común que pueden apoyar la lucha contra el movimiento internacional ilícito de esos bienes. Los más conocidos entre dichos mecanismos son los que tienen lugar mediante la infracción de normas que han sido desarrolladas para fortalecer los controles en las aduanas o son ejecutadas mediante operaciones policiales[11] o en el marco de procesos penales.[12]

En este complejo contexto, la diversidad entre tales mecanismos es amplia. En efecto, los mecanismos legales que pueden entrar en juego en torno a la repatriación o restitución internacional de bienes culturales pueden ser nacionales, al estar en normas jurídicas constitucionales o legales, por ejemplo, o pueden ser internacionales, al encontrarse en tratados u otros instrumentos de derecho internacional público. Pueden, por

[9] Bokova, I. (2013), "Poner coto al tráfico ilícito…", *cit.*, pp. 1 y 2.

[10] Merryman, J. H. (1989), "The Public Interest in Cultural Property", *California Law Review*, 77(2), 339-364, p. 356. Al respecto, decía Merryman lo siguiente: "Todo objeto cultural es, en cierta medida, parte de un contexto más amplio del que extrae y al que agrega significado. Separado de su contexto, «descontextualizado», el objeto y el contexto pierden significación. En caso extremo, el objeto se vuelve anónimo, un huérfano sin indicación confiable de su origen, su significado, su lugar y función como parte de algo". Véase también Ochoa Jiménez, M. J. (2011), *Der Schutz materieller Kulturgüter..., cit.*

[11] Para conocer mejor algunos de los numerosos casos en este sentido, se puede consultar información disponible en: *https://traffickingculture.org/encyclopedia/case-studies/* (16/05/2020).

[12] Un estudio desde el punto de vista de la existencia de redes criminales se puede ver en Campbell, P. (2013), "The Illicit Antiquities Trade as a Transnational Criminal Network: Characterizing and Anticipating Trafficking of Cultural Heritage", *International Journal of Cultural Property*, 20(2), 113-153. Véase también Manacorda, S. y Chappell, D. (eds.) (2011), *Crime in the Art and Antiquities World. Illegal Trafficking in Cultural Property*, Nueva York, Springer.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

otra parte, estar incluidos en normas jurídicas administrativas, como las que regulan la exportación o importación de estos bienes,[13] o en normas jurídicas penales, como las que castigan el robo de bienes que han cruzado las fronteras del Estado,[14] o en normas jurídicas civiles, como las que regulan la transmisión de los bienes. Entre los diversos aspectos mencionados, es este último el que entra directamente dentro del alcance del derecho internacional privado.

A lo anterior se suma el hecho de que los mecanismos legales para la repatriación o restitución internacional de bienes culturales pueden interrelacionarse con mecanismos que funcionan más allá de lo establecido legalmente, como pueden ser los de naturaleza política, entre los que cuentan negociaciones diplomáticas entre gobiernos. Adicionalmente, el tráfico ilícito de bienes culturales no se manifiesta siempre y necesariamente como tal, sino que puede actuar también entrelazado con situaciones lícitas.

La complejidad esbozada en las líneas precedentes puede ser representada a través del siguiente gráfico:

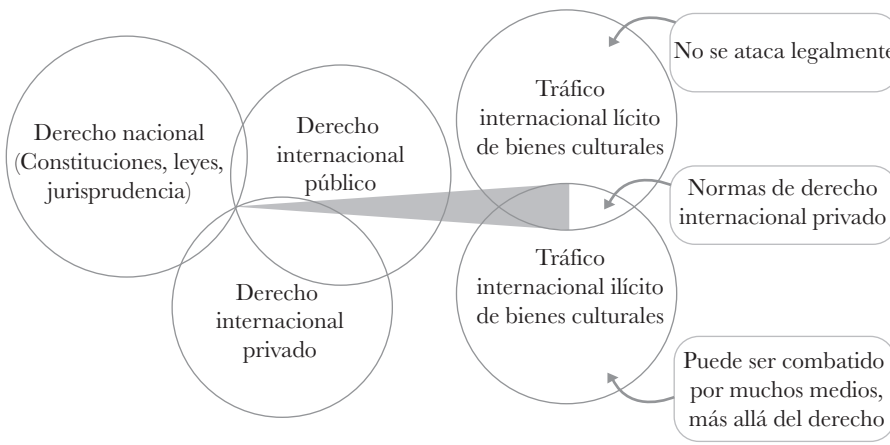

Sin desconocer la existencia de tal complejidad, debemos subrayar que este libro se centra en el tema de la repatriación o restitución internacional de bienes culturales, observándolo desde la perspectiva del derecho internacional privado. Conviene, no obstante, no perder de vista que, como puede observarse en el gráfico, el derecho internacional privado es uno de los

[13] Véase el capítulo decimosegundo.

[14] Por ejemplo, la National Stolen Property Act en los Estados Unidos (véase el capítulo decimosegundo).

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

medios jurídicos a través de los cuales puede tener lugar la repatriación o restitución internacional de bienes culturales, pero no es el único.

II. La situación en América Latina

A diferencia de lo que puede observarse en países de destino de bienes culturales, en América Latina no ha sido muy discutido el rol del derecho internacional privado en relación con el movimiento internacional de bienes culturales. Ello podría ser explicado por el hecho de que los países latinoamericanos son preponderantemente origen y no destino del movimiento internacional de bienes culturales, en especial los de ciertos tipos (arqueológicos, etnológicos o etnográficos), así como también de abundantes obras de arte religioso de origen colonial y republicano. Pero esta razón no es suficiente por sí misma. Más relevante al parecer es el hecho de que no existe mucha información sobre los bienes culturales que habiendo dejado sus lugares originarios en países de América Latina se encuentran en otros países, ni sobre la forma en que ello ha ocurrido. Esto se podría explicar al pensar en la falta de transparencia que acompaña al carácter ilícito del tráfico de bienes culturales, aunque aún hace falta disponer de más información al respecto.

Este libro tiene una perspectiva latinoamericana, por varias razones. En primer lugar, el libro trata la repatriación o restitución internacional de bienes culturales explicando problemas y conceptos fundamentales cuya comprensión es imprescindible para encarar las variadas aristas que pueden llegar a presentarse al observar esta temática. Esto parte del hecho de que la relación entre el derecho internacional privado y los bienes culturales necesita ser estudiada a mayor profundidad en nuestra región, y que es necesario disponer de más literatura especializada. En este sentido, al escribir esta obra se ha tenido en mente en especial a estudiantes, investigadores y profesores del área jurídica, pero también a personas que se desenvuelven en las áreas de la antropología y la arqueología, así como a funcionarios que deben actuar en dichas áreas, quienes comparten intereses y curiosidades en torno a la temática tratada. Tal vez es demasiado ambicioso pensar que el libro sea completamente accesible y útil para un público tan variado, pero se pone a disposición confiando en que puede servir como una herramienta que puede también ser usada en diferente medida y ser adaptada a objetivos concretos.

En segundo lugar, el libro expone casos que han sido decididos en diferentes países envolviendo bienes originarios de países latinoamericanos,

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

casos éstos que constituyen hitos en el desarrollo de la temática a nivel internacional. Estos casos se refieren básicamente a bienes arqueológicos o etnográficos, y no a otros bienes, como objetos de arte colonial y republicano o a pinturas u otras obras de arte más recientes. Una circunstancia que subyace tras estos casos es que el sujeto que reclama la repatriación o restitución internacional es generalmente el Estado de origen.

En tercer lugar, la obra considera las particularidades de las situaciones jurídicas relacionadas con la repatriación o restitución internacional de bienes valiosos para las culturas de los pueblos indígenas. Se plantea la posibilidad de atender, en el marco del derecho internacional privado, a la diversidad cultural y, derivada de ella, a la diversidad jurídica existente al interior de nuestros pueblos latinoamericanos, así como también a ciertos derechos de los pueblos indígenas que los Estados de la región se han obligado a respetar.

El libro se propone, finalmente, ofrecer insumos conceptuales, teóricos y dogmáticos para la discusión dentro de la academia, en el área jurídica y en áreas afines al tema, como la antropología y la arqueología. Se espera que dichos insumos sean útiles, además, en la toma de decisiones específicas y en el diseño de políticas y normativas (legales o administrativas) dentro de cada uno de los países latinoamericanos, así como en la región en su conjunto o en el plano internacional.

III. Planteamiento del problema

Los derechos que una persona extranjera tenga, en cuanto propietaria, sobre un bien que se encuentra en Perú, España o Colombia, son regidos por las normas que regulan la propiedad en los ordenamientos jurídicos peruano, español o colombiano, respectivamente. Esto, que a primera vista podría parecer "normal" u "obvio", en realidad es así porque en cada uno de esos países existe una norma de derecho internacional privado que ordena que así sea. Dicha norma establece que las situaciones jurídicas privadas internacionales que versan sobre derechos relativos a bienes (derechos reales) están sujetas al ordenamiento jurídico del Estado en el cual los bienes en cuestión se encuentran ubicados, razón por la que se le denomina *lex rei sitae*. La regla *lex rei sitae* se usa por lo general para indicar la ley aplicable a los derechos reales que versan tanto sobre bienes inmuebles como sobre bienes muebles. Lo mismo ocurre con la regla conforme a la cual los tribunales del lugar de la ubicación de los bienes son los competentes para conocer de esos casos. Esta última regla se conoce como *forum rei sitae*. Generalmente, el problema jurídico de

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

fondo que subyace al tema del que trata este libro se encuentra conectado con la existencia de esas dos reglas.

En cuanto a los bienes inmuebles, el uso de estas reglas no representa normalmente mayores dificultades. Pero, a diferencia de lo que ocurre con los bienes inmuebles, la ubicación de otras clases de bienes puede no resultar tan fácil. Es evidente, por ejemplo, que los bienes muebles pueden, en principio, trasladarse sin gran dificultad de un país a otro.[15] Por ello, en relación con los derechos sobre bienes muebles, además de la regla *lex rei sitae*, también es concebible el uso de otras soluciones legales para determinar qué ordenamiento jurídico debe regir los derechos sobre bienes que han sido trasladados de un país a otro. En algunos países latinoamericanos, por ejemplo, se han incorporado en sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales normas que se distancian de la regla *lex rei sitae* para los casos relativos a derechos reales sobre ciertos bienes muebles.[16] En este panorama es posible usar la regla *lex originis*, según la cual se aplica el ordenamiento jurídico del lugar del cual proviene originariamente el bien en cuestión; es decir, del lugar donde dicho bien se encontraba al momento de la ocurrencia de un hecho jurídico relevante, como puede ser, por ejemplo, su remoción ilícita. Como se verá en este libro, este último tema ha sido ampliamente

[15] Esta característica esencial de los bienes muebles es la que da origen a la figura del derecho internacional privado que se conoce como "conflicto móvil", es decir, el cambio en el ordenamiento jurídico aplicable que se produce con el cambio de ubicación del bien. Véase Jayme, E. (1994), "Neue Anknüpfungsmaximen für den Kulturgüterschutz im internationalen Privatrecht", en Dolzer, R., Jayme, E. y Mußgnug, R. (eds.), *Rechtsfragen des internationalen Kulturgüterschutzes*, Symposium vom 22./23. Juni 1990 im Internationalen Wissenschaftsforum Heidelberg (pp. 35-52), Heidelberg, C. F. Müller Juristischer Verlag, p. 35. Sobre cómo puede resolverse esto normativamente, véase, por ejemplo, el Tratado de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional de 1889, artículo 30, "El cambio de situacion de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar en donde existían al tiempo de su adquisicion. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo o de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situacion para la adquisicion ó conservacion de los derechos mencionados". Y el artículo 31, "Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes de conformidad á la ley del lugar de su nueva situación, despues del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente".

[16] En algunos países de América Latina puede apreciarse esto en relación con bienes muebles objeto de garantías mobiliarias. En Colombia, por ejemplo, véase la Ley 1676 de 2013, artículo 83, "La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución será la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria.

Si el bien garantizado suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en el que se encuentre el garante.

Si el bien garantizado es objeto de inscripción en un registro especial, la ley aplicable será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté el registro".

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

debatido en relación con la repatriación o restitución internacional de bienes culturales.

Sin embargo, el uso de la regla *lex rei sitae* ha sido tradicionalmente preferido por la mayoría de los ordenamientos jurídicos en todo el mundo.[17] La razón para ello se suele hacer recaer en la seguridad jurídica que esta regla ofrece,[18] por ser cierta y predecible,[19] pues el ordenamiento jurídico del lugar de ubicación, que es el que dicha regla ordena aplicar, es conocido por los funcionarios públicos que tienen que aplicarlo.[20] Asimismo, se resalta la protección que dicha regla ofrece a los adquirentes de buena fe.[21] Algunos autores subrayan, además, que debido a la relevancia económica, social y política del derecho de propiedad, en la regla *lex rei sitae* se reflejan intereses soberanos del Estado en cuyo territorio el bien se encuentra,[22] que prevalecen frente a los intereses de los particulares, circunstancia ésta que se hace más evidente en relación con los bienes inmuebles que con los muebles.[23]

Sin embargo, tratándose de casos de bienes culturales trasladados ilícitamente de un país a otro, la regla *lex rei sitae* resulta ser más bien accidental y fácilmente manipulable.[24] A lo anterior ha de sumarse que los objetos culturales tienen una naturaleza especial y un gran valor,[25] que trascienden

---

[17] Niboyet, J. P. (1951), *Principios de derecho internacional privado*, México, Editora Nacional, p. 484.

[18] Herrán Medina, Á. (1959), *Compendio de derecho internacional privado*, Bogotá, Temis, p. 224; Niboyet, J. P. (1951), *Principios de derecho internacional…, cit.*, p. 486; Symeonides, S. (2016), *Choice of Law*, New York, Oxford University Press, p. 584. Symeonides considera que el argumento de la seguridad jurídica aplica solo en relación con inmuebles.

[19] Symeonides, S. (2016), *Choice of Law…, cit.*, p. 584.

[20] Martiny, D. (2012), "Lex Rei Sitae as Connecting Factor in EU Private International Law", *IPrax*, 2, 119-133, p. 122.

[21] Delgado, C. *et al.* (2007), *Introducción al derecho internacional privado*, tomo II, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 251.

[22] Pérez, E. (2001), "El denominado estatuto real", en Abarca, A., González, J., Guzmán, M. (coord.), *Derecho internacional privado*, vol. II, Madridl, UNED, p. 267; Bonnemaison, J. L. (2013), *Curso de derecho internacional privado…, cit.*, p. 295.

[23] Junker, A. (2017), *Internationales Privatrecht*, Múnich, C. H. Beck, p. 362.

[24] Jayme, E. (2005), "Ein internationaler Gerichtsstand für Rechtsstreitigkeiten um Kunstwerke", en Grupp, K. y Hufeld, U. (eds.), *Recht – Kultur – Finanzen, Festschrift für Reinhard Mußgnug* (pp. 517-524), Heidelberg, C. F. Müller Juristischer Verlag, p. 517.

[25] Fincham, D. (2008), "How Adopting the Lex Originis Rule Can Impede the Flow of Illicit Cultural Property", *Columbia Journal of Law and the Arts*, 32, 111-150; Krischok, H. (2016), *Der rechtliche Schutz des Wertes archölogischer Kulturgüter*, Gotinga, V&R unipress; Wiese, V. (2010), "Der Bedeutungswandel der Situs-Regel im Internationalen Sachenrecht der Kulturgüter", en Odendahl, K. y Weber, P. (coord.), *Kulturgüterschutz – Kunstrecht – Kulturrecht* (pp. 83-100), Baden-Baden, Nomos Verlag; Jayme, E. (1994), "Diskussion", en Dolzer, R., Jayme, E.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

los intereses que en ellos puedan tener el Estado o los particulares, individualmente considerados. Por ello, las ventajas del uso de la regla *lex rei sitae* enunciadas arriba han de ser observadas de manera diferente cuando los bienes cuya repatriación o restitución internacional es debatida son objetos de arte, objetos arqueológicos o antigüedades de cualquier tipo con un valor científico, histórico o cultural.

Se debe observar, asimismo, que las leyes de protección de patrimonio cultural de países latinoamericanos establecen el deber de los Estados para esforzarse por lograr la repatriación o restitución de los bienes culturales que han dejado su territorio ilícitamente. Normas que contemplan dicho deber se encuentran, por ejemplo, en las legislaciones de Bolivia,[26] Colombia,[27] Honduras,[28] México[29] y Perú.[30]

Para comprender mejor lo descrito hasta ahora, pensemos en un caso ocurrido en el ámbito colombiano: el caso relativo a la colección Quimbaya, decidido en 2017 por la sentencia SU-649/17 de la Corte Constitucional de Colombia.[31] En 1890, en la región colombiana del Quindío, fueron encontradas 430 esculturas de oro de la cultura Quimbaya, que tenían entonces una antigüedad aproximada de dos mil años. En 1893, el presidente

---

y Mußgnug, R. (eds.), *Rechtsfragen des internationalen Kulturgüterschutzes*, Symposium vom 22./23. Juni 1990 im Internationalen Wissenschaftsforum Heidelberg (pp. 123-146), Heidelberg, C. F. Müller Juristischer Verlag, p. 144.

[26] Según la ley especial boliviana, el Museo Nacional de Etnografía y Folklore y el Instituto Boliviano de Cultura y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto realizarán acciones y campañas necesarias para la recuperación de objetos o colecciones de material antropológico y etnológico de valor histórico cultural que se encuentren en el extranjero (Decreto Supremo 21951, 1988, art. 8).

[27] El art.11 de la Ley 397 de 1997 establece que el Ministerio de Cultura y otras instituciones públicas realizarán los esfuerzos para repatriar los bienes de interés cultural extraídos ilegalmente.

[28] De conformidad con el art. 51 de la Ley de Patrimonio Cultural, Decreto 220-1997, de 1997, el Poder Ejecutivo ejercerá las acciones legales necesarias que conduzcan a la recuperación de los bienes del patrimonio cultural, cuando los mismos estén en poder de otros países o particulares en el extranjero.

[29] En el art. 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos de 1972 se encuentra que el Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá la recuperación monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.

[30] De acuerdo con el art. 35 de la Ley sobre Patrimonio Cultural de 2004, las embajadas, consulados y representaciones permanentes en el exterior están obligadas a informar al Ministerio Público y al organismo competente la existencia o exhibición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación.

[31] Corte Constitucional de Colombia. SU-649/17, 19 de octubre de 2017. M. P. Alberto Rojas Ríos.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

de Colombia donó 122 de esas esculturas a la reina María Cristina de España. Esta donación ha sido vista como ilegal, debido a que no fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia, lo que era necesario de acuerdo con el derecho colombiano vigente en ese entonces. Hoy las esculturas se encuentran en el Museo de América, en Madrid. El caso fue llevado ante la Corte Constitucional de Colombia en un proceso de tutela frente a la vulneración de derechos fundamentales. La Corte Constitucional decidió reafirmando la obligación que tiene el gobierno colombiano de realizar las actuaciones necesarias para que las 122 esculturas de oro sean devueltas. En este contexto, el gobierno tendría varias posibilidades para lograr su repatriación o restitución.

La primera posibilidad que se tendría es acudir a la negociación diplomática con el gobierno extranjero. Esta posibilidad, que se encuentra en la sentencia de la Corte Constitucional sobre el caso Quimbaya, fue subrayada también en la sentencia adoptada igualmente en Colombia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en 2017,[32] que se refiere a la repatriación de 35 estatuas de las culturas de San Agustín y Nariño, que se encuentran en el Museo Etnológico de Berlín. En esta oportunidad se decidió que el Ministerio de Relaciones Exteriores colombiano debe "establecer canales de comunicación, acuerdos multilaterales y mecanismos de cooperación" con el gobierno alemán. Asimismo, se afirmó que corresponde al presidente, orientar las gestiones diplomáticas necesarias que permitan la entrega de dichos objetos. La segunda posibilidad es la que ofrecen los mecanismos especiales desarrollados dentro de la Unesco, con lo cual se hace referencia, en particular, a los mecanismos del Comité Intergubernamental de la Unesco para el Fomento del Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita.[33] Y la tercera posibilidad se refiere, finalmente, a acudir a los tribunales españoles, en cuyo caso habrán de aplicarse las reglas del derecho internacional privado. El tema sobre el que trata este libro se relaciona principalmente con esta última alternativa.

En el caso de la colección Quimbaya, la Corte Constitucional de Colombia consideró una doctrina propia del derecho internacional público[34]

[32] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección A, expediente 25000234100020160089 2-00, 14 de septiembre de 2017. M. P. Luis Manuel Lasso Lozano.

[33] Este Comité fue creado por la Conferencia General de la UNESCO. 20a. reunión de 1978. Resolución 4/7.6/5. Más información sobre este Comité: *http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/restitution-of-cultural-property/intergovernmental-committee/historical-background/*.

[34] La Corte Constitucional se refiere a la aplicación de la teoría de la intertemporalidad. Véase sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, SU-649/17, 19 de octubre, 2017.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

para sustentar la validez y, consecuentemente, la aplicabilidad de los dos tratados internacionales más relevantes sobre el tema, que son la Convención de la Unesco de 1970 sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (Convención de la Unesco de 1970) y el Convenio de Unidroit de 1995 sobre los Bienes Robados o Exportados Ilícitamente (Convenio de Unidroit de 1995). Sin embargo, la Corte soslaya el obstáculo que representa el hecho de que la aplicabilidad de dichos tratados internacionales sólo podría ser indirecta, pues no puede decirse que haya unanimidad, desde las perspectivas de los diferentes ordenamientos jurídicos, en torno a la aplicabilidad directa de estos tratados a un caso como el de la colección Quimbaya, dada la imposibilidad de aplicar estas normas a hechos acaecidos hace más de un siglo. El principio de irretroactividad de la ley, como se sabe, es un principio jurídico de aplicación general, que se encuentra incluido en los mencionados tratados: el Convenio de Unidroit de 1995 lo contiene en su artículo 10 y la Convención de la Unesco de 1970, en su artículo 7. Otro foco problemático se refiere a la necesidad del reconocimiento de las sentencias nacionales en el país extranjero donde los bienes se encuentren y, por tanto, donde la sentencia habría de ser ejecutada, ya que los efectos de las sentencias se limitan al territorio del Estado cuyos tribunales las han adoptado.[35]

En este panorama, si se piensa en acudir a los tribunales extranjeros, se han de considerar las normas vigentes de derecho internacional privado del ordenamiento jurídico del respectivo país. En los casos de España y Alemania, por ejemplo, esto implica considerar normas del sistema europeo y del ordenamiento jurídico nacional de cada uno de esos países. En este orden de ideas, en primer lugar, los tribunales del país extranjero respectivo tendrían que ser competentes para conocer del caso relativo a la restitución de los bienes culturales de que se trate. Ello sería posible según la regla *forum rei sitae*,[36] que dispone que la competencia corresponde a los tribunales del

[35] A pesar de las significativas distancias entre un caso y otro, este último punto hace que la decisión comentada se acerque la decisión de Corte Suprema di Cassazione italiana a favor de la devolución a Italia de la estatua de origen griego conocida como "Victorious Youth" o "Fano Bronze", que fue adquirida en los años setenta del siglo XX por el Museo J. Paul Getty Museum de Los Ángeles, Estados Unidos. Más información sobre este caso en el sitio web ArThemis del Art-Law Centre de la Universidad de Ginebra: *https://plone.unige.ch/art-adr/cases-affaires/victorious-youth-2013-italy-v-j-paul-getty-museum*.

[36] Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 12 de diciembre de 2012, art. 7.4: "Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: […] si se trata de una acción civil, basada en el derecho de propiedad, dirigida a recuperar un bien cultural según se define en el artículo 1,

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

Estado en el cual se encuentre el bien. La pregunta sobre cuál sería el derecho aplicable para resolver el fondo de un caso referido a derechos reales es respondida por la otra regla del derecho internacional privado que mencionamos arriba, es decir, la regla *lex rei sitae*, según la cual el ordenamiento jurídico que habrá de aplicarse en casos de derechos sobre bienes será el del país donde los bienes se encuentren ubicados.[37] Normalmente, las reglas *forum rei sitae* y *lex rei sitae* coinciden en la práctica, es decir, que las normas materiales que deben aplicarse para resolver el fondo de controversias relativas a derechos reales son las del Estado cuyos tribunales son competentes. Esto podría ocurrir en los casos que comentamos.[38]

Sin embargo, como se mostrará en este libro, tanto desde una perspectiva de *lege lata* como desde una de *lege ferenda*, así como también tomando en cuenta la jurisprudencia producida por casos resueltos por diversos tribunales nacionales, actualmente no puede considerarse que esté fuera de toda discusión que los casos relativos a la repatriación o restitución internacional de bienes culturales deban siempre resolverse con aplicación de las mencionadas reglas *forum rei sitae* y *lex rei sitae*.

IV. Algunas aclaraciones sobre términos usuales

Los bienes culturales pueden ser entendidos de una manera amplísima, abarcando la infinita variedad de manifestaciones de la cultura. Tales bienes hacen parte del patrimonio cultural e incorporan una manifestación de la cultura que los seres humanos han heredado de sus antepasados.[39] Así, son bienes culturales las obras de arte, las obras arquitectónicas, los paisajes rura-

---

punto 1, de la Directiva 93/7/CEE, e incoada por la persona que reclama el derecho a recuperar dicho bien, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se encuentre el bien cultural en el momento de interponerse la demanda […]".

[37] En América Latina es posible encontrar decisiones judiciales que no distinguen adecuadamente entre la regla *lex rei sitae*, que es una regla de conflicto que indica la ley aplicable, y la regla *forum rei sitae*, que es una regla atributiva de competencia judicial internacional. Como ejemplo de lo indicado, véase Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. Auto AC7803-2016. Radicación 11001-02-03-000-2015-03168-00. 16 de septiembre de 2016.

[38] Véase, por ejemplo, el art. 10 del Código Civil español: "1. La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles […]".

[39] Nafziger, J. y Paterson, R. (eds.) (2014), *Handbook on the Law of Cultural Heritage*, Cheltenham, Edward Elgar, p. 1.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

les, la religión, las artesanías o el lenguaje. Las manifestaciones culturales no tienen, entonces, necesariamente un soporte físico. La diversidad inherente a las expresiones culturales ha hecho de su determinación y denominación jurídicas una tarea compleja. Esto es cierto en la formulación de las legislaciones nacionales, y, muy especialmente, en la adopción de normas internacionales, proceso en el que participan diversos Estados cuyos representantes propugnan el uso de sus respectivas definiciones y terminologías jurídicas.[40]

El tema al que se dedica este libro gira en torno a manifestaciones culturales corporales que se encuentran representadas en objetos, en su mayoría muebles, puesto que es en relación con ellos que se discuten las posibilidades legales para su repatriación o restitución internacional. Para hacer referencia a dichos objetos culturales, en la presente obra se usará mayormente la expresión "bienes culturales". Esta expresión, usada por primera vez en el plano internacional en la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado,[41] se encuentra también en los tratados internacionales más importantes en cuanto a la repatriación o restitución internacional de bienes culturales: la Convención de la Unesco de 1970 y el Convenio de Unidroit de 1995, a los que nos referiremos más adelante (véase capítulo segundo).[42] Sin embargo, debe resaltarse que, como se podrá apreciar a lo largo del libro, las definiciones legales de "bienes culturales", al igual que las de conceptos como "patrimonio cultural", pueden variar, pues cada instrumento normativo —sea nacional, supranacional, regional o internacional— que esté destinado a proteger los bienes culturales debe definir los objetos que cubre.[43] Estas definiciones pueden ser más o menos inclusivas, dependiendo de ciertas circunstancias, como las particularidades culturales, históricas, o incluso geográficas de la región, país o comunidad, así como también por el alcance del instrumento legal respectivo, el contexto político en el que ha sido adoptado o las diferencias entre los intereses en juego y el peso que se otorga a cada uno de ellos.

---

[40] Boguslavsky, M. (1994), "Der Begriff des Kulturguts und seine Rechtliche Relevanz", en Dolzer, R., Jayme, E. y Mußgnug, R. (eds.), *Rechtsfragen des internationalen Kulturgüterschutzes*, Symposium vom 22./23. Juni 1990 im Internationalen Wissenschaftsforum Heidelberg (pp. 3-13), Heidelberg, C. F. Müller Juristischer Verlag, p. 5.

[41] *Ibidem*, p. 5.

[42] En otros tratados de la Unesco, como la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, se usa la expresión "patrimonio cultural".

[43] Siehr, K. (2005), "Protection of Cultural Property. Reforms and Developments in the Member States of the European Union and in Some Other Countries", en Schneider, E. C. y Schneider, R. M. (eds.), *Cultural Property Protection* (pp. 77-96), Berlín, Berliner Wisseschafts-Verlag, p. 77.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

En este libro son relevantes, además, los conceptos "repatriación" o "restitución", para cuya identificación se pueden usar también otros términos, como "devolución" o "retorno". En la literatura, estos términos pueden ser entendidos de manera intercambiable[44] o puede ocurrir que alguno de ellos sea utilizado con preferencia a otros, mientras que existen ciertos contextos en los que esos términos no pueden ser usados indistintamente. Un ejemplo de esto se encuentra en el Convenio de Unidroit de 1995, que usa el término "restitución" para el proceso en relación con los bienes culturales robados (capítulo II), y el término "devolución" para el proceso que se refiere a los bienes culturales exportados ilícitamente (capítulo III). De allí que en este libro se hará referencia cuando corresponda a la terminología utilizada en los respectivos instrumentos legales. Sin embargo, de manera general, se usarán los términos "repatriación" o "restitución", agregando el adjetivo "internacional", puesto que observaremos dicho fenómeno en esta dimensión.

Como se indicará oportunamente (véase el capítulo tercero), en el derecho internacional privado, estos aspectos de terminología legal son esenciales, puesto que la inclusión de cierta situación dentro de una definición jurídica predeterminada es paso previo a la determinación del tribunal competente y del ordenamiento jurídico que el mismo debe aplicar.[45]

V. Estructura del libro

Los quince capítulos que componen este libro pueden ser agrupados en cuatro bloques temáticos. El primer bloque temático está integrado por los capítulos primero y segundo, y se refiere a algunas cuestiones generales. En este sentido, por una parte, el capítulo primero se propone exponer de manera clara y sucinta cómo funciona el derecho internacional privado, y cómo éste se ocupa de resolver, por un lado, los denominados "conflictos de jurisdicción"; es decir, la necesidad de determinar los tribunales de qué país tienen competencia para decidir sobre un caso de repatriación o restitución internacional de bienes culturales, y, por otro lado, los denominados "conflictos de leyes", o sea, la necesidad de determinar cuáles son las leyes que los tribunales deberán aplicar para resolver ese tipo de casos. Por otra parte, en el capítulo segundo se expone el marco normativo internacional que se ha

[44] Sobre los términos usados frecuentemente, véase Prott, L. (ed.) (2009), *Witnesses to History. Documents and Writings on the Return of Cultural Objects*, París, Unesco Publishing, pp. xxi-xiv.

[45] Boguslavsky, M. (1994), *Der Begriff des Kulturguts und seine Rechtliche Relevanz…, cit.*, p. 9.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

creado específicamente para tratar el tema de la repatriación o restitución internacional de bienes culturales fuera del contexto de conflictos armados. Se tratan, así, la Convención de la Unesco de 1970 y el posterior desarrollo del Convenio de Unidroit de 1995. Aunque no veremos con detenimiento las normas diseñadas específicamente para el contexto de conflictos armados, en este capítulo se tendrá oportunidad de mencionar algunas de dichas normas que encontramos en el derecho internacional humanitario. Una protección diferente es la que ha ofrecido el derecho penal internacional, consolidado a partir de la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,[46] marco en el cual tuvo lugar el caso Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi,[47] en el que se decidió que la destrucción de edificios con profunda significación cultural en Timbuktu causó sufrimiento tanto a todo el pueblo de Mali como a la comunidad internacional. Debemos señalar, no obstante, que un ámbito bastante conocido en el cual tiene lugar la aplicación del derecho internacional privado para la restitución de bienes culturales es el de las obras de arte que fueron expoliadas por el régimen nazi, que ha sido profusamente estudiado por la academia jurídica alemana.[48] Esto explica el hecho de que, si bien observaremos cómo el derecho internacional privado funciona en relación con la repatriación o restitución internacional de bienes culturales enfocando este tema desde el punto de vista de los países latinoamericanos, serán frecuentes a lo largo de todo el libro las referencias a la doctrina y a la normativa alemanas.[49]

---

[46] Documento A/CONF.183/9, del 17 de julio de 1998, en vigor desde el 1 de julio de 2002.

[47] Situation in the Republic of Mali in the Case of the Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. No. ICC-01/12-01/15. 17 de agosto de 2017. Trial Chamber VIII. Judge Raul C. Pangalangan, Presiding Judge Judge Antoine Kesia-Mbe Mindua, Judge Bertram Schmitt. Public Reparations Order.

[48] En relación con esto, es interesante tomar en cuenta que en abril de 2019 se comenzó en la Universidad de Bonn, bajo la dirección de Matthias Weller, una investigación sobre la práctica internacional de restitución del arte expliado por los nazis: *https://www.jura.uni-bonn.de/professur-prof-dr-weller/research-project-restatement-of-restitution-rules/*.

Este proyecto tiene por objeto realizar un estudio y análisis jurídico comparativo y exhaustivo de la práctica internacional en materia de restitución y establecer normas abstractas y consideraciones de justicia para la adopción de decisiones. Se pretende realizar un "Restatement sobre restitución del arte confiscado por el nazismo", que ofrecerá bases de argumentación para quienes tienen que decidir sobre las restituciones o elaborar recomendaciones. Véase Weller, M. y Dewey, A. (2019), Warum ein "Restatement of Restitution Rules for Nazi-Confiscated Art?" Das Beispiel "Fluchtgut" (The example of 'Flight goods'), Kunst und Recht - KUR, 6, 2019, 170-178.

[49] Revisar las referencias al final del libro.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

El segundo bloque temático se centra en el conflicto de jurisdicción que puede presentarse en situaciones jurídicas internacionales relativas a derechos sobre bienes, así como en la regla usualmente aplicada para resolver estos conflictos. A estos temas se dedican los capítulos tercero a sexto. Se comienza exponiendo este tema de manera general en el capítulo tercero, donde se explica la regla según la cual los casos de derecho internacional privado relativos a bienes de cualquier clase se deciden por los tribunales del lugar donde los bienes se encuentran (*forum rei sitae*). Se explica cómo dicha regla está presente en los sistemas de derecho internacional privado de la región latinoamericana y en otros países. En el capítulo cuarto se exponen regulaciones específicas que aplican la regla que acaba de mencionarse (*forum rei sitae*) a la repatriación o restitución internacional de bienes culturales. Estas regulaciones se encuentran en el Convenio de Unidroit de 1995 y en un reglamento de la Unión Europea. En el capítulo quinto se exponen las discusiones en torno a la necesidad de que en materia de repatriación o restitución internacional de bienes culturales se establezca legalmente la competencia de los tribunales del lugar de origen (*forum originis*) de tales bienes, en vez de los tribunales del lugar de su ubicación. Este bloque temático cierra explicando, en el capítulo sexto, las problemáticas existentes en torno a algunos temas concretos particularmente relevantes para resolver conflictos de jurisdicción: la prescripción de las acciones y la inmunidad de jurisdicción y de ejecución.

Los capítulos séptimo a undécimo se refieren a un tercer bloque temático, que gira en torno al conflicto de leyes, es decir, la necesidad de determinar cuál será el ordenamiento jurídico que los tribunales aplicarán para resolver un caso concreto. En el capítulo séptimo se explica la forma en que el ordenamiento jurídico aplicable a los casos de derecho internacional privado relativos a derechos reales está determinado por la regla según la cual se debe aplicar el ordenamiento jurídico del lugar donde los bienes se encuentren (*lex rei sitae*), que ha sido adoptada en los países de América Latina, así como en otros países. Como se verá, la aplicación a rajatabla de la regla que acaba de indicarse ha sido cuestionada tratándose de casos relativos a la repatriación a restitución internacional de bienes culturales. En este sentido, para dejar de aplicarla a dichos casos se ha discutido el uso de ciertos mecanismos legales propios del derecho internacional privado: cláusulas de escape, ordenamiento jurídico con la conexión más estrecha y autonomía de la voluntad, a los cuales se dedica el capítulo octavo. Además de los mecanismos tratados en el capítulo anterior, existe la posibilidad, como se muestra en el capítulo noveno, de hacer uso del orden público, que es una figura desarrollada en el derecho internacional para proteger los

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

valores básicos mínimos de una comunidad jurídica determinada, entre los que cuentan aquellos valores que se encuentran atados a los bienes de naturaleza cultural. Por otra parte, es posible que se creen normas especiales para los casos relativos a la repatriación a restitución internacional de bienes culturales, que ordenen la aplicación de las leyes del país de origen (*lex originis*) de los bienes de esa clase. En el capítulo décimo se presentan las propuestas que han sido desarrolladas en esa dirección, y en el capítulo undécimo se puede observar la manera como la aplicación de las leyes del país de origen de los bienes culturales ha sido, de hecho, incluida en algunas legislaciones.

El cuarto y último bloque temático, compuesto por los capítulos decimosegundo a decimoquinto, se dedica, de manera más especial que los anteriores bloques temáticos, al tema de la repatriación o restitución internacional de bienes culturales desde la perspectiva latinoamericana. En este sentido, el capítulo decimosegundo se dedica a exponer las normas sobre protección del patrimonio cultural de los países de América Latina, enfocándose en los tres aspectos regulados en ellas que tienen mayor relevancia desde el derecho internacional privado, debido a que es a la posibilidad del reconocimiento y aplicación de esos tres aspectos a lo que generalmente se alude cuando se habla de la aplicación de las leyes del país de origen (*lex originis*) de los bienes culturales. Los tres aspectos a los que hacemos referencia son i) la propiedad del Estado, ii) la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de estos bienes, y iii) la prohibición de exportación. El capítulo decimotercero muestra un conjunto de siete casos emblemáticos de repatriación o restitución internacional de bienes culturales originarios de América Latina, que fueron decididos por tribunales de los Estados Unidos, Italia y Canadá. Podrá observarse que en tales casos ha jugado un papel destacado la posibilidad de aplicación de las leyes de los países de origen, en particular las que regulan la protección de patrimonio cultural. Los capítulos decimocuarto y decimoquinto se centran en la consideración especial que en el contexto latinoamericano merecen los bienes culturales originarios de pueblos indígenas. Se considera en estos capítulos que normas nacionales de países latinoamericanos y normas internacionales —en especial normas sobre derechos humanos— reconocen el hecho de que, tratándose de bienes culturales originarios de pueblos indígenas y usados por éstos con fines religiosos o culturales, ha de prevalecer el interés de dichas pueblos en acceder a ese tipo de bienes.[50] En este senti-

[50] Wyss, M. P. (1996) "Rückgabeansprüche für illegal ausgeführte Kulturgüter. Überlegungen zu einem kulturpolitischer Odre public", en Fechner, F., Oppermann, T. y Prott, L

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/27psnm2d

do, el capítulo decimocuarto expone las normas existentes en relación con ese tema, mientras que el capítulo decimoquinto cierra el libro ofreciendo una propuesta desde el derecho internacional privado, mediante la cual se plantea una solución normativa que considere los intereses y derechos de los pueblos indígenas en torno a la restitución de los bienes culturales sobre los que recaen tales intereses y derechos.

(eds), *Prinzipien des Kulturgüterschutzes. Ansätze im deutschen, europäischen und internationalen Recht* (pp. 201-223), Berlín, Duncker & Humblot, p. 205.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas